



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. Vindo é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 415.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de La Bañeza, en esta provincia, con la dotacion de 2,190 reales anuales. Los aspirantes á ella que deben saber leer, escribir y contar, dirigirán sus solicitudes suscritas por ellos mismos á este Gobierno de provincia, en término de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

A la esposicion acompañarán los aspirantes: 1.º La fé de bautismo que justifique la edad no menor de 30 años. 2.º La partida de matrimonio. 3.º Certificaciones de moralidad, buen concepto público y de no estar procesados, espeditas por las autoridades de los pueblos de su residencia, y 4.º Documentos que justifiquen tener arraigo ó que respondan por ellos personas que lo tengan, obligándose á prestar la correspondiente fianza. Leon 4 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 416.

### SECCION DE FOMENTO. INSTRUCCION PÚBLICA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.—*Secretaría general.*

En conformidad á lo que prescribe el artículo 125 del reglamento de las Universidades del Reino, la matrícula para el curso académico de 1860 á 1861 en las facultades de filosofía y letras, facultad de teología, derecho y Escuela superior de notariado, estará abierta desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo.

En el mismo período se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Los que deseen matricularse presentarán en esta Secretaría, por sí ó por medio de otra persona, una papeleta en que bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado espresen su nombre y apellidos paterno y materno y las asignaturas de su respectiva facultad en que intenten ser matriculados.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos presentarán al Rectorado una solicitud con la circunstancia que espresa el párrafo anterior, acompañada de la certificacion de prueba del último curso y de la partida de bautismo.

No se matriculará en ninguna asignatura el que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente.

Para serlo en dichas carreras es preciso ser bachiller en artes ó tener probados los de los seis años de los estudios generales de la 2.ª enseñanza.

Los estudios de la facultad de filosofía y letras son simultaneables con los de la de derecho.

Los que se matriculen en filosofía, derecho ó teología, satisfarán en dos plazos 280 rs. en el papel designado al efecto; los que se inscriban en una sola asignatura suelta de facultad satisfarán 60 rs. y 200, si se inscribiesen en dos ó mas asignaturas.

Igual cuota satisfarán los que se matriculen para la carrera del notariado. Los que aspiren á ingresar en esta carrera presentarán certificado ó título del grado de bachiller en artes, y se someterán además á un exámen de lectura en escrito manuscrito del siglo XVI y posteriores.

Los alumnos de esta carrera y los de la facultad de derecho que deseen ganar el año de práctica privada, que se les exige por los respectivos programas, presentarán instancia acompañada de certificacion del letrado ó escribano á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir en que manifiesten haberles admitido á cursar la práctica bajo su direccion. Dicho documento deberá estar autorizado con el visto bueno del Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados, si se trata de práctica forense, y con el del Sr. Regente de la Audiencia si se hiciese con notario escribano público.

Para que tenga la conveniente publicidad, se fija en los estrados de esa escuela y en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 29 de Agosto de 1860. —D. O. D. S. R., Benito Canella Meana, Secretario general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento

de quien corresponda. Leon 3r de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

(CÓPIA DEL 4.º DE SETIEMBRE NUM 415)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.  
Ministro de la Corona.

Arzobispo ú Obispo.  
Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º También podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con misión á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningún cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales referendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opción al elegido para ser Consejero, y la Sección del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separación se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separación se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevarán al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el artículo 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolcion final de

los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolcion final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que correspondia la reclamacion, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente más antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se

harán por Reales decretos referendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutará el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente local, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Seccion de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs., y los demás 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20 000 rs. de sueldo, los segundos 46.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposición rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el mas moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en forma del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y

ann cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinan las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convega al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

### TITULO II.

#### De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato

de España é Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó transferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Córtes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organización judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones

generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que dé lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

(Se continuará)

De las Oficinas de Hacienda.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

No habiendo satisfecho por falta de bienes las cuotas que José Fernandez, hojalatero, Antonio Amor, zapatero, y María Erema, frutera, vecinos de esta ciudad, alegaban al Tesoro por la contribucion del Subsido industrial; han sido declarados fallidos en providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, quedando privados de ejercer sus industrias; y se hace publico por este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad. Leon 24 de Agosto de 1860.—Francisco María Castelló.

#### De los Ayuntamientos.

*Moción constitucional de la M. N. L. F. B. ciudad de Astorga.*

Habiéndose presentado Juan Miguel Lopez, vecino de esta ciudad, manifestando que de su libre é espontánea voluntad daba permiso á su hijo Domingo Antonio Lopez de Barrio, de esta soltera, natural de la misma, de 15 años de edad, para que pueda pasar á Ultramar á dedicarse al comercio con otros primos que allí tiene, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido, para que llegue á conocimiento de todos. Astorga 2 de Setiembre de 1860.—El primer T. A., Julian Calzada.

#### De los Juzgados.

*D. José Selva Castañó, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, interviene, por ausencia del propietario.*

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos, seguidos á instancia de D. Gabriel Balbuena, vecino de

esta ciudad, contra Lucas Balbuena, que lo es de Palazuelo de Torio, sobre pago de 3,128 rs. los cuales se hallan en la vía de apremio, se sacan á público remate y en venta para el día 20 de Setiembre próximo, en el pueblo de Palazuelo de Torio, y ante el juez de paz de aquel Ayuntamiento, los bienes siguientes:

- Una mesa de chopo en 9 rs.
- Una caldera grande de cobre, en 200 rs.
- Otras dos mas chicas en 100 rs.
- Dos arcos de chopo en 180 rs.
- Una yegua de doce años en 700 rs.
- Una pollina negra en 240 rs.
- Otra id. parda 240 rs.
- Un buey pardo en 700 rs.
- Diez ovejas y tres crías á 20 rs. una.

Y para el día 24 del mismo Setiembre en esta ciudad y sala del Juzgado, á las doce de su mañana, se rematarán los bienes raíces siguientes:

Una tierra trigal, término de Palazuelo de Torio, á la Matilla, de 7 hemias, en 560 rs.

Otra tierra linar en dicho término, á las Comunias, de un celemin, en 190 rs.

Otra tierra dicho término, á las fuencitas, de una fanega centenal, en 240 rs.

Una tierra linar, término de Ruiforco, de media fanega, en sitio que llaman la Cruz, en 900 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dichos remates, acudan el 20 de Setiembre al pueblo de Palazuelo, y el 24 del mismo á la Sala del Juzgado en esta ciudad. Leon á 22 de Agosto de 1860. — José Selva. — Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*Juzgado de primera instancia de Utrera.*

Se inserta el hallazgo del cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestía y las encontradas alrededor, se estampán á continuación con el fin de averiguar quién era, cómo se llamaba en vida y de dónde era natural y vecino; cuyo hallazgo tuvo lugar en la tarde del día 24 del actual, en la choza denominada de las niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña Maria, en las Marismas de este término, sirviéndose V. S. manifestarme el Boletín en que tenga lugar la inserción, para que en la causa que sobre dicho acontecimiento instruyo obre sus efectos. Utrera 26 de Agosto de 1860. — Ramon de Sendra.

*Señas del cadáver.*

Estatura mediana, pelo castaño, barba muy clara, nariz achatada, boca grande, no distinguiéndose las demas facciones por su estado adelantadísimo de putrefacción.

*Ropas que vestía.*

Calcetas de algodón blancas, calczonillos del mismo color de muselina, calzon corto, fondo igual color y cuadritos negros muy menudos.

*Prendas encontradas alrededor del cadáver.*

Unamanta de gerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas Serranas, ribeteada por sus cantos con orillos en buen uso, un sombrero de paño negro usado de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón, de marsellés bastante usado de paño de Castilla, con cuello, solapa y caderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas nimbas solapas con bayeta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior y otro en la parte interior del costado izquierdo, una camisa de muselina blanca remendada y algo sucia del sudor, un par de zapatos blancos de becerro muy usados y rotos, dos pares de botas de las llamadas Andaluzas, de igual material, un capote recortado, de los llamados angurianas usado, un pañuelo de coco, foido de color café á cuadros, con cenefa, muy usado, una faja de lana encarnada, de las llamadas Sevillanas bastante usada, unas calzonas de lienzo, llamado de Pan de Pobre, viejas remendadas con botones de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales, una correa de baqueta de 93 centímetros de larga y dos y medio de anchura, con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 agujeros.

*D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Cuneses (a) Gabilucho; de estado soltero, de esta naturaleza, por término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, para que se presente ante este Juzgado con el objeto de ser indagado en la causa criminal que contra dicho procesado se sigue en el mismo á testimonio del escribano referendante, por el delito de falso testimonio en declaraciones prestadas en dicha causa: así bien para que por las autoridades civiles y militares de esta provincia,

procuren con eficacia su captura y remision á este Juzgado á cuyo efecto se insertan á continuación las señas generales y particulares de dicho procesado, pues así lo tengo mandado en auto de treinta y uno de Julio último. Dado en Villalon y Setiembre dos de mil ochocientos sesenta. — Tomás Maroto Salado. — Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

*Señas del procesado Pedro Cuneses (a) Gabilucho.*

Estatura completa, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, su edad 24 años, cojo y con una muleta larga donde se apoya.

*Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.*

LISTA NÚMERO 72.  
SAN ESTEBAN DE VALDUEZA.  
Lista de las personas que han ido por donativo para los inutilizados ó muertos en la guerra de Africa ó sus familias; las cantidades que á continuación se expresan.

	Reales cs.
D. Pedro Nuñez, Alcalde constitucional.	20
Antonio de Prada, Teniente.	10
Francisco Bacza, Regidor.	4
Francisco Valera, Procurador.	6
Juan Antonio Gonzalez, Secretario.	10
Francisco Rodríguez, portero.	2
Marceliano Chimeno, Párroco de S. Esteban.	10
Indalecio Lopez, Cirujano de id.	12
Gregorio Rodriguez, Juez de paz, ofreció dos rs. que no ha querido entregar.	"
Casimiro Fierro, primer suplente del Juez de paz.	10
Diego Peleman.	6
Peiro Antonio Lopez.	4
Bernardo Gonzalez.	3
Victorino Perez.	3
Guanadio Tancoa.	2
Faustino Gonzalez.	2
Francisco Gonzalez Mendez.	2
Rafael Carbajo.	2
José Martinez.	2
Vicente Bazna.	4
Manuel Tancoa.	2
Maria Hidalgo.	1
Marcelo Arlas.	1
Nicolas Paragar.	1
Guillermo Puente.	1
Santiago Gonzalez.	1
Anticeto de la Mata.	1

D. Francisco Gonzalez Pestaña, Párroco de Villanueva.	19
Plácido Losada, Exclaustrado en id.	19
Valor de varios especies que dieron los vecinos de id.	38
Domingo Alvarez, Párroco que fué de Santa Lucia.	8
Genadio de Prada, de id.	1
Sebastian Rodriguez, de id.	1
Benito Lopez, de id.	48
Agustin Alonso, de id.	48
Pedro Perez, de id.	48
Pedro Macho, Ecónomo de Terradillo.	4
Varios vecinos de id.	11 44
<b>TOTAL.</b>	<b>236.92</b>

San Esteban de Valdueza 31 de Julio 1860. — P. O. D. A. — Juan Antonio Gonzalez, Secretario.

LISTA NÚMERO 73.  
QUINTANILLA DE SOMOZA.

	Reales cs.
D. Francisco Criado Perez.	20
Fulgencia Lopez.	20
Gregoria Criado.	2
Andrés Criado Alonso.	8
Andrés Perez.	2
Julian Martinez.	2
Simon Perez.	2
Matias Castro.	48
Juan Antonio Fernandez, Ausente de la Fuente.	10
Fernando Alonso Martinez.	48
Manuel Luciano Criado.	20
Juan Cordero.	4
Juan Buerga.	1 18
Domingo Alonso.	12
Santos Criado.	4
D. Ana María Otero de Criado.	6
Francisco Otero de Criado.	6
Francisca Torienzo de Martinez.	24
D. Valentin Fuertes.	48
D. Maria Manuela Criado.	48
D. Toribio Criado.	59
Domingo Criado Puente.	71
Basil Castro.	48
Santiago Cordero.	48
D. Antonia Criado de Alonso.	2 12
D. Manuel Alonso Buerga.	48
Agustin Perez Criado.	20
Lazaro Alonso.	71
Manuel Criado y Criado.	12
José Florez.	4

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÁTEDRA DE LATINIDAD EN LA BAÑEZA.

Por algunos padres de familia se ha establecido en La Bañeza una cátedra de latinidad bajo la direccion del acreditado profesor con título Real D. Juan Nepomuceno Fernandez. El órden, método, tiempo y libros de testo para esta enseñanza son los mismos que los del Instituto de Leon, con objeto de que puedan agregarse los cursos á este establecimiento. Cada escolar pagará 20 rs. al año por una vez á su entrada, y 13 rs. mensuales de retribucion.